

# UNIÓN SOVIÉTICA

## Bases del Procedimiento Civil de la U.R.S.S. y de las Repúblicas Federadas ("Sovietskoie Gosudartsvo i Pravo", 1960, N° 7)

### CAPITULO I

#### Disposiciones Generales

**Artículo 1º. Fines del procedimiento civil.**—El fin del procedimiento civil consiste en garantizar la correcta realización de la justicia en los procesos civiles, con objeto de salvaguardar el sistema de economía y propiedad socialistas, de defender los derechos políticos, laborales, de vivienda, los demás derechos personales y patrimoniales y los intereses de los ciudadanos, así como los derechos e intereses protegidos por la ley, de las instituciones estatales, empresas, koljoses y demás organizaciones cooperativas y sociales.

El procedimiento civil habrá de coadyuvar al incremento de la legalidad socialista, al cumplimiento exacto e ineludible de las leyes por todas las instituciones, empresas, organizaciones, funcionarios y ciudadanos, así como contribuirá a educar a los ciudadanos en el espíritu de respeto a la propiedad socialista, de observancia de la disciplina del trabajo y de acatamiento a las normas de la convivencia socialista.

**Artículo 2º. Sistema de tramitación de los procesos civiles.**—En virtud de la Constitución de las Repúblicas Federadas, y de conformidad con las presentes bases, las Repúblicas Federadas promulgarán sus códigos de procedimiento civil.

El sistema de tramitación de los procesos civiles se determinará por las presentes bases y por la legislación de la República Federada en cuyo territorio se substancie el proceso en que se desenvuelven las actuaciones judiciales o en el que se ejecute una sentencia.

El procedimiento de los procesos civiles tramitados por el Tribunal Supremo de la U.R.S.S., se desenvolverá conforme a los preceptos del código de procedimiento civil cuyos tribunales hubieren conocido o debido conocer del proceso de acuerdo con las reglas sobre competencia territorial.

En los procesos civiles, el procedimiento se acomodará a las leyes vigentes en la época de su tramitación.

**Artículo 3º. Competencia de los órganos judiciales en los procesos civiles.**—Los tribunales conocerán de los procesos relativos a litigios derivados de relaciones jurídicas civiles, familiares, laborales y koljosianas, siempre que una de las

partes en conflicto sea un ciudadano o un koljos, salvo cuando los litigios de dicha índole sean, conforme a la ley, de competencia administrativa o de otros órganos.

Conocerán también los tribunales de los procesos iniciados en virtud de queja de los ciudadanos por irregularidades en las listas electorales; de los de carácter administrativo que conforme a la ley sean de su competencia; de los relativos a la comprobación de hechos que revistan significado jurídico, cuando la ley no prevea un distinto sistema para su verificación; de los concernientes a la declaración de ausencia en ignorado paradero o a la de fallecimiento de ciudadanos, así como de los demás que, a tenor de la ley, sean de la competencia judicial. La tramitación de tales procesos se acomodará a los códigos de procedimiento civil de las Repúblicas Federadas, salvo que las presentes bases establezcan disposiciones específicas para su examen.

**Artículo 4º. Derecho de acudir ante los tribunales para la defensa judicial.**— Toda persona interesada tiene derecho de acudir ante los tribunales para defender un derecho infringido o discutido o bien un interés protegido por la ley.

**Artículo 5º. Interposición de demanda contra un Estado extranjero o su representante.**— La interposición de demanda contra un Estado extranjero, el aseguramiento de la misma y la ejecución contra bienes de aquél, que se encuentren en la U.R.S.S., sólo se admitirá previo acuerdo con los órganos competentes del Estado en cuestión.

Los representantes diplomáticos de los Estados extranjeros acreditados en la U.R.S.S., y las demás personas mencionadas en las respectivas leyes y en los convenios internacionales, quedarán sometidos a la jurisdicción de los tribunales soviéticos en asuntos civiles tan sólo dentro de los límites establecidos por las normas de derecho internacional o por los convenios con los respectivos Estados.

Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a base de reciprocidad.

**Artículo 6º. Iniciación del proceso civil ante los tribunales.**— Los tribunales iniciarán la substanciación del proceso bien a instancia de la persona interesada o del Procurador,<sup>1</sup> bien a solicitud de las organizaciones estatales, profesionales o sociales o de determinados ciudadanos, cuando con arreglo a la ley, el proceso pueda incoarse sin necesidad de instancia del interesado.

**Artículo 7º. Administración de justicia a base de la igualdad de los ciudadanos ante la ley y los tribunales.**— En materia civil, la justicia se administrará a base de la igualdad de los ciudadanos ante la ley y los tribunales, con independencia de su posición social, económica o jerárquica, de su sexo, nacionalidad, raza o religión.

**Artículo 8º. Participación de asesores del pueblo y colegialidad en la tramitación de los procesos civiles.**— La tramitación de los procesos civiles ante los tribunales de primera instancia se llevará a cabo por un tribunal integrado por

---

<sup>1</sup> En este artículo y en otros posteriores (21, 23, 27, 39), la voz "Procurador" designa, no al representante procesal, sino al ministerio público.

el juez y dos asesores del pueblo, elegidos conforme al sistema establecido por la ley.

Durante la tramitación de los procesos civiles, los asesores del pueblo tendrán todos los derechos del juez.

La tramitación de los procesos civiles en grado de casación se efectuará por tribunales integrados por no menos de tres miembros del mismo, conforme al sistema de alta inspección.

**Artículo 9º. Independencia de los jueces y subordinación sólo a la ley.**—Cuando administren justicia en materia civil, los jueces y los asesores del pueblo serán independientes y sólo estarán subordinados a la ley. Tanto los jueces como los asesores del pueblo decidirán los procesos civiles a tenor de la ley, en consonancia con la conciencia socialista del derecho y en condiciones que excluyan la influencia que sobre ellos intenten ejercer personas extrañas al tribunal.

**Artículo 10. Idioma a utilizar en el procedimiento judicial.**—En asuntos civiles, el procedimiento judicial se desenvolverá en el idioma de la República Federada o Autónoma, de la Región Autónoma o del Distrito Nacional y, en los casos previstos por la Constitución de las Repúblicas Federadas y Autónomas, en la lengua hablada por la mayoría de los habitantes de la región de que se trate. Las personas que no dominen el idioma en que se siga el procedimiento judicial, tendrán derecho a intervenir ante los tribunales en su lengua materna, así como a conocer los materiales del proceso a través de un traductor.

**Artículo 11. Publicidad de la tramitación judicial.**—La tramitación de los procesos civiles será pública, salvo cuando esté en pugna con el interés relativo a la protección de secretos de Estado.

Se admitirá, además, la tramitación a puerta cerrada, cuando las circunstancias del proceso afecten a aspectos íntimos de la vida de los ciudadanos.

En todo caso, la resolución que el tribunal dicte al efecto se pronunciará públicamente.

**Artículo 12. Oralidad, inmediatividad y continuidad de la tramitación judicial.**—La tramitación judicial se desenvolverá en forma oral y a lo largo de ella se conservará la misma composición del tribunal. Si durante el examen de un proceso hubiese que sustituir a alguno de los jueces, su tramitación se iniciará de nuevo.

El tribunal que conozca de un proceso en primera instancia, habrá de asumir de manera inmediata todas las pruebas admisibles.

Mientras no se concluya o aplace un proceso iniciado, no podrá el tribunal correspondiente ocuparse de tramitar otros procesos.

**Artículo 13. Pronunciamento de la sentencia de acuerdo con la legislación vigente.**—Los tribunales habrán de resolver los procesos de acuerdo con las leyes vigentes, los decretos y las resoluciones de los órganos superiores de la administración del Estado. Aplicarán también las disposiciones de los demás órganos

de la administración del Estado, siempre que hubiesen sido promulgadas dentro de los límites de sus atribuciones respectivas.

En los casos previstos por la ley, los tribunales aplicarán las normas de derecho extranjero o reconocerán su vigencia.

**Artículo 14. Obligación de los tribunales de dilucidar las circunstancias verdaderas del litigio y de realizar los derechos de las personas que participen en el proceso.**—Los tribunales deberán omnímodamente preocuparse por dilucidar las circunstancias del litigio y por realizar los derechos y obligaciones de las partes.

Los tribunales tendrán la obligación de explicar a las partes y a las demás personas que intervengan en un proceso, los derechos y obligaciones que les competen y de prestarles ayuda en la defensa de sus derechos y de los intereses protegidos por la ley.

**Artículo 15. Obligatoriedad de la sentencia recaída en causa criminal para el tribunal que substancie un proceso acerca de las consecuencias civiles del delito.**—La sentencia firme recaída en causa criminal, será obligatoria para el tribunal que substancie un proceso acerca de las consecuencias civiles del delito, tanto respecto a la comprobación del hecho delictivo, como en orden a su comisión por el condenado.

**Artículo 16. Obligatoriedad de las resoluciones judiciales.**—Las resoluciones judiciales firmes son obligatorias para todas las instituciones estatales y sociales, empresas y organizaciones, funcionarios y ciudadanos, y habrán de ejecutarse en todo el territorio de la U.R.S.S.

**Artículo 17. Costas judiciales.**—Las costas judiciales abarcarán el impuesto del Estado y los gastos relacionados con la tramitación del proceso.

Las categorías de personas exentas del pago de costas judiciales, se establecerán por la legislación de las Repúblicas Federadas.

## CAPITULO II

### Personas participantes en el proceso: derechos y obligaciones

**Artículo 18. Partes: derechos y obligaciones.**—Podrá ser parte en el proceso civil, como demandante o demandado, cualquier ciudadano, así como toda institución, empresa u organización que disfrute de los derechos de persona jurídica.

Las partes tendrán, en todas las etapas procesales, el derecho de tomar conocimiento de los materiales del pleito, participar en las audiencias judiciales, ofrecer pruebas e intervenir en su recepción, presentar solicitudes, dar explicaciones orales o escritas a los tribunales, aducir sus argumentos y consideraciones, objetar los argumentos y consideraciones de la contraparte, impugnar las sentencias y resoluciones de los tribunales, exigir la ejecución forzosa de las sentencias, asistir a las actuaciones del ejecutor judicial relativas a la ejecución de

sentencias, así como disfrutar de los demás derechos procesales que se les concedan por la ley.

El demandante podrá modificar el fundamento o el objeto de su demanda, aumentar o disminuir la cuantía de la misma o renunciar a ella. Las partes podrán poner término al proceso mediante una transacción.

Los tribunales no acogerán la renuncia a la demanda ni homologarán la transacción, cuando tales actos estén en contradicción con la ley o infrinjan de modo substancial los derechos de cualquiera o los intereses protegidos por la ley.

Las partes estarán obligadas a usar con buena fe todos los derechos procesales que les correspondan.

**Artículo 19. Participación de varias personas en un proceso.**—Una demanda podrá presentarse conjuntamente por varios demandantes o contra varios demandados. Cada uno de los demandantes o de los demandados actuará en el proceso en forma independiente respecto de la contraparte.

**Artículo 20. Sustitución de la parte no legitimada.**—Cuando durante la substanciación de un proceso los tribunales comprueben que la demanda se presentó no por la persona con derecho a ello, o bien contra quien no tenga por qué responder de la misma, podrán, de acuerdo con el actor y sin suspender la tramitación del pleito, admitir la sustitución del demandante no legitimado por el legitimado, así como sustituir al demandado carente de legitimación por el que la posea.

Cuando el demandante no estuviere conforme con el reemplazo del demandado por otra persona, podrán los tribunales llamarla a juicio en calidad de segundo demandado.

**Artículo 21. Terceras personas.**—Las terceras personas que formulen reclamaciones independientes respecto del litigio, podrán intervenir en el proceso hasta el momento de pronunciarse la decisión judicial. Gozarán de todos los derechos y obligaciones del demandante.

Las terceras personas que no formulen reclamaciones independientes respecto del litigio, podrán intervenir en el proceso junto al demandante o al demandado hasta el momento de pronunciarse la decisión judicial, siempre que ésta pueda afectar sus derechos u obligaciones frente a una de las partes. Podrán, además, a instancia de parte o del Procurador, o bien de oficio, ser llamadas a intervenir en el proceso.

Las terceras personas que no formulen reclamaciones independientes respecto del litigio, disfrutarán de todos los derechos procesales y tendrán las mismas obligaciones de las partes, salvo los derechos de modificar la demanda y de aumentar o disminuir su cuantía, así como el de renunciar a la misma, allanarse a ella o celebrar una transacción.

**Artículo 22. Representación judicial.**—Los ciudadanos podrán llevar sus asuntos ante los tribunales, bien personalmente o valiéndose de sus representantes.

Las personas jurídicas llevarán sus asuntos ante los tribunales a través de sus órganos o de representantes.

**Artículo 23. Participación del Procurador en el proceso.**—El Procurador tendrá derecho a iniciar el proceso civil o a intervenir en cualquier etapa del mismo, siempre que lo requiera la defensa de los intereses estatales o sociales o a la de los derechos e intereses de los ciudadanos que estén protegidos por la ley.

La participación del Procurador en los procesos civiles será obligatoria en los casos previstos por la ley o cuando la necesidad de su intervención sea reconocida por el tribunal.

El Procurador tendrá derecho a intervenir en la recepción de las pruebas, a presentar solicitudes y a usar de los demás derechos procesales que se le concedan por la ley.

El Procurador que intervenga en un proceso civil, presentará ante el tribunal conclusiones, tanto acerca del fondo, como respecto de cuestiones que surjan durante la tramitación de aquél.

**Artículo 24. Participación en el proceso de órganos de la administración estatal y de las organizaciones sociales.**—En los casos previstos por la ley, los órganos de la administración estatal o de las organizaciones sociales podrán ser llamados a intervenir en un proceso, o bien actuar **motu proprio** en el mismo, con objeto de formular conclusiones a él, referentes de cumplir con las obligaciones que les incumban y de defender los derechos y los intereses protegidos por la ley, de los ciudadanos y de las personas jurídicas.

Los órganos de la administración estatal o de las organizaciones sociales, que participen en el proceso con tal fin, tendrán derecho a presentar pruebas y solicitudes y a usar de los demás derechos procesales que se les concedan por la ley.

### CAPÍTULO III

#### Tramitación y decisión del proceso civil

**Artículo 25. Admisión de demandas en los procesos civiles.**—La admisión de demandas en los procesos civiles substanciados ante los tribunales del pueblo, correrá a cargo del juez popular. En los demás tribunales incumbirá a su presidente o a un miembro del mismo.

Las demandas serán inadmisibles: **a)** cuando el proceso no sea de la competencia de los órganos judiciales; **b)** cuando el demandante no haya cumplido con el requisito de la previa tentativa de resolución extrajudicial del litigio, si estuviere establecida para la categoría de proceso en cuestión; **c)** cuando hubiere recaído sentencia con autoridad de cosa juzgada o se haya dictado resolución que acoja la renuncia del demandante a la demanda o que homologue una transacción entre partes, siempre que se refieran a litigio entre las mismas, sobre el mismo objeto y en virtud de los mismos fundamentos; **d)** cuando las partes hubieren decidido someter el litigio en cuestión a decisión de árbitros; **e)** cuando el proceso no sea de la competencia del tribunal al que se haya llevado; **f)** cuando la demanda la haya presentado persona carente de capacidad procesal; **g)** cuando la demanda la haya interpuesto persona carente de poder para llevar el asunto

en nombre del actor; h) en los casos previstos por las letras b), c) y h), la negativa a admitir la demanda no impedirá que, una vez subsanada, se deduzca de nuevo ante los tribunales.

**Artículo 26. Preparación previa de los procesos civiles para el debate final.**—Hasta el momento de la celebración de la audiencia, el juez llevará a cabo la preparación previa del pleito para el debate final, con objeto de garantizar la tramitación correcta y a tiempo del proceso.

**Artículo 27. Aseguramiento de la demanda.**—A solicitud del demandante o del Procurador, o bien de oficio, los tribunales deberán adoptar las medidas encaminadas al aseguramiento de la demanda, siempre que ésta aparezca suficientemente fundada y que la omisión de las providencias cautelares pueda hacer imposible o dificultar la ejecución de la sentencia.

**Artículo 28. Recusación del juez, del juez popular, del Procurador, del secretario de la audiencia, del perito o del traductor.**—El juez, el juez popular, el Procurador, el secretario de la audiencia, el perito o el traductor, no podrán intervenir en el proceso, cuando tuvieren interés en el resultado del mismo o mantengan relaciones especiales con las partes o con terceros participantes en él.

El juez que haya intervenido en primera o en segunda instancia, no podrá participar en la tramitación del proceso en un ulterior grado.

**Artículo 29. Pruebas.**—Se reputarán pruebas en el proceso cualesquiera hechos reales, en cuya virtud, y conforme al sistema establecido por la ley, el tribunal verifique la presencia o la ausencia de las circunstancias en que se funden las pretensiones y las objeciones de las partes, así como los demás factores que tengan importancia para la decisión del proceso.

Dichos hechos se comprobarán mediante las explicaciones del actor, del demandado o de las demás personas que participen en el proceso, así como a través de las deposiciones de testigos, pruebas por escrito, pruebas materiales y dictámenes de peritos.

Las circunstancias del pleito que, de acuerdo con la ley, hayan de acreditarse mediante determinados tipos de prueba, no podrán corroborarse por otros diferentes.

**Artículo 30. Obligación de las partes de presentar pruebas.**—Cada parte habrá de acreditar las circunstancias a que se remita como fundamento de sus pretensiones o de sus objeciones.

Los tribunales podrán proponer a las partes que presenten pruebas complementarias, así como ordenar de oficio la práctica de pruebas.

**Artículo 31. Apreciación de las pruebas.**—La apreciación de las pruebas se efectuará por los jueces de acuerdo con su íntima convicción, basada en el examen bajo todos los aspectos, completo y objetivo que realicen durante la audiencia, de todas las circunstancias del litigio en su conjunto.

En la apreciación de las pruebas, los tribunales se guiarán por la ley y por la conciencia socialista del derecho. Ninguna prueba tendrá para los tribunales fuerza preestablecida.

**Artículo 32. Sentencias de los tribunales.**—Los tribunales de las Repúblicas Federadas pronunciarán sus sentencias en nombre de la respectiva República Federada.

El Tribunal Supremo de la U.R.S.S. pronunciará sus sentencias en nombre de la misma.

La decisión del tribunal se adoptará por mayoría de votos y será firmada por todos los jueces. El juez que haya quedado en minoría tendrá derecho a exponer por escrito su opinión particular, que se agregará a la decisión, pero sin ser divulgada.

En las decisiones de los tribunales deberán indicarse las circunstancias del litigio comprobadas por los juzgadores, las pruebas en que funden sus conclusiones acerca de las circunstancias del pleito, los motivos determinantes del rechazo de ciertas pruebas, las leyes por las que los tribunales se hayan guiado, el fallo acerca del acogimiento o desestimación de la demanda, en todo o en parte, así como el plazo y el régimen para interponer recursos contra la sentencia.

En el pronunciamiento de la sentencia, los tribunales podrán, en atención a las circunstancias del caso debatido, rebasar las pretensiones formuladas por el demandante, cuando así lo exija la defensa de los derechos de las organizaciones estatales o sociales, o la de los derechos e intereses de los ciudadanos protegidos por la ley.

Los tribunales que hayan decidido un proceso, podrán aclarar su decisión, siempre que no modifiquen su contenido, así como pronunciar un fallo complementario sobre petición examinada en la audiencia, pero que, pese a ello, hubiese quedado sin resolver.

**Artículo 33. Adquisición de autoridad de cosa juzgada.**—Las sentencias de los tribunales adquirirán autoridad de cosa juzgada, cuando transcurra el plazo para interponer el recurso o formular la protesta correspondiente; y si llegaron a deducirse, tan pronto como se emita auto que rechace uno u otra que niegue la modificación de la sentencia.

Las sentencias del Tribunal Supremo de la U.R.S.S. y de los tribunales Supremos de las Repúblicas Federadas, adquirirán autoridad de cosa juzgada inmediatamente después de pronunciarse.

Una vez dictada una sentencia firma, las partes y las demás personas que hayan participado en el proceso, así como sus sucesores en derecho, no podrán volver a suscitar ante los tribunales las mismas demandas basadas en los mismos fundamentos, y tampoco discutir en otro proceso los hechos y las relaciones jurídicas comprobados por el tribunal.

**Artículo 34. Suspensión de la tramitación del proceso.**—Los tribunales deberán suspender la tramitación de un proceso en los siguientes casos: a) muerte de un ciudadano o extinción de una persona jurídica, que sean parte o tercero en el proceso; b) pérdida de la capacidad procesal por cualquiera de las partes o de los terceros; c) presencia del demandante del demandado o del tercero en el Ejército soviético activo; d) imposibilidad de examinar el litigio promovido hasta la decisión de otro proceso que se tramite en vía civil, penal o administrativa.

Las demás causas en virtud de las cuales puedan los tribunales suspender la tramitación de un proceso, se establecerán por la legislación de las Repúblicas Federadas.

**Artículo 35. Conclusión del proceso.**—La tramitación del proceso cesará, en cualquier etapa: a) cuando no competa a los órganos judiciales; b) cuando el demandante no hubiere observado las disposiciones establecidas para la solución previa extrajudicial del litigio en cuestión y no existiere la posibilidad de aplicarlas; c) cuando mediare una sentencia con autoridad de cosa juzgada o bien una resolución judicial que acoja la renuncia del demandante a la demanda o la homologación de una transacción entre las partes, recaídas en litigio entre las propias partes, sobre el mismo objeto y en virtud de los mismos fundamentos; d) cuando el demandante hubiere desistido de la demanda y su renuncia hubiese sido acogida por los tribunales; e) cuando las partes celebraren una transacción y ésta fuere homologada por los tribunales; f) cuando las partes de un litigio acordasen someterlo a decisión arbitral; g) cuando producida la muerte de una de las partes, la pretensión o la obligación en disputa no puedan transmitirse al sucesor en derecho del fallecido.

**Artículo 36. Negativa a examinar la demanda.**—Los tribunales se negarán a examinar la demanda: a) cuando el demandante no hubiese observado las disposiciones sobre previa resolución extrajudicial de ciertas categorías de litigios y a consecuencia de ello no cupiese ya aplicarlas; b) cuando la demanda se hubiese deducido por persona carente de capacidad procesal; c) cuando la demanda la hubiese interpuesto persona carente de facultades para llevar el asunto en nombre del actor.

La legislación de las Repúblicas Federadas podrá establecer otros motivos en virtud de los cuales los tribunales puedan negarse a examinar una demanda.

Tan pronto como desaparezcan los factores que sirvieron de fundamento para que un tribunal se negase a examinar la demanda, podrá el demandante volver a presentarla.

**Artículo 37. Remisión del proceso por los tribunales de una República Federada a los de otra.**—La remisión de un proceso por el tribunal de una República Federada al de otra se efectuará en virtud de resolución del primero, una vez transcurrido el plazo para interponer recurso o presentar protesta contra dicha resolución. Y de haberse interpuesto recurso o presentado protesta, tan pronto como recaiga la resolución que rechace uno u otra.

Si surgiese contienda entre los tribunales de diferentes Repúblicas Federadas acerca del lugar donde haya de seguirse un proceso, será resuelta por el Tribunal Supremo de la U.R.S.S.

**Artículo 38. Diligenciamiento de exhortos procedentes o dirigidos al extranjero.**—Los tribunales de la U.R.S.S. cumplimentarán, siempre que medie reciprocidad, los exhortos de los tribunales extranjeros que se les tramitan, conforme al régimen establecido para diligenciar determinados actos procesales (entrega de notificaciones y de otros documentos, interrogatorio de partes o de testigos,

pericia, inspección ocular, etc.), salvo cuando: a) el diligenciamiento del exhorto sea incompatible con la soberanía de la U.R.S.S. o con la de las Repúblicas Federadas o con las bases de la legislación soviética; b) el diligenciamiento del exhorto no incumba a los tribunales.

El diligenciamiento de exhortos de tribunales extranjeros referentes al cumplimiento de determinados actos procesales, se acomodará a la legislación soviética. Sin embargo, a solicitud del tribunal extranjero podrán aplicarse las normas procesales del mismo, cuando no pugnen con la legislación soviética.

Los tribunales de la U.R.S.S. podrán, a su vez, recabar de los tribunales extranjeros la ejecución de determinados actos procesales. El régimen de relaciones de los tribunales soviéticos con los extranjeros se establecerá por la legislación de la U.R.S.S. y de las Repúblicas Federadas y por los convenios internacionales celebrados por aquélla y por éstas.

#### CAPITULO IV

##### Examen de la legalidad y del fundamento de las decisiones judiciales

**Artículo 39. Recurso de casación, y protesta contra sentencias y resoluciones.**—Las partes y los terceros podrán interponer recurso de casación, y el Procurador formular protesta, contra los fallos de todos los tribunales, salvo los del Tribunal Supremo de la U.R.S.S. y los de los Tribunales Supremos de las Repúblicas Federadas. El Procurador podrá formular protesta contra las sentencias o resoluciones de los tribunales, aun cuando no haya participado en el proceso.

Cabrá interponer recurso o formular protesta contra las resoluciones de los tribunales de primera instancia, excepto las del Tribunal Supremo de la U.R.S.S. y las de los Tribunales Supremos de las Repúblicas Federadas, con independencia de las sentencias del tribunal, cuando las mismas opongan obstáculo al curso ulterior del proceso o cuando la posibilidad de interponer recurso contra ellas se admita por la legislación de las Repúblicas Federadas.

**Artículo 40. Examen de los procesos iniciados mediante recursos o protestas.**—A la base de los materiales que figuren en el expediente y de los nuevos que presenten quienes participen en el litigio, el tribunal de segundo grado comprobará la legalidad y el fundamento de la sentencia o de la resolución contra la que se interpuso el recurso o se formuló la protesta. El tribunal de segundo grado no quedará ligado por los argumentos aducidos en el recurso o en la protesta, sino que deberá examinar todo el proceso, tanto en la parte que haya sido impugnado como en la que no lo haya sido, y del mismo modo procederá respecto de las personas, aun cuando no hubiesen recurrido.

A las partes y a las demás personas que hayan intervenido en el proceso les serán entregadas copias de los recursos y de las protestas relativas a su litigio, así como de la notificación sobre el tiempo y lugar para la tramitación del proceso en instancia de casación.

**Artículo 41. Facultades del tribunal de segunda instancia.**—Al examinar el litigio objeto del recurso o de la protesta, el tribunal de segunda instancia podrá:

a) rechazar el recurso o la protesta; b) revocar en todo o en parte la resolución impugnada y remitir el asunto para que sea substanciado de nuevo, o bien suspender la tramitación del proceso; c) modificar la resolución, sin remitir el asunto para que se substancie de nuevo, cuando se haya incurrido en error en la aplicación de normas de derecho sustantivo, siempre que las circunstancias de hecho del litigio hayan sido plena y correctamente comprobadas por el tribunal de primera instancia y no se requiera la reunión o la apreciación complementarias de pruebas, y cuando dichas modificaciones no revistan el carácter de decisión nueva.

En la casación de litigios laborales, el tribunal podrá adoptar una nueva decisión en cuanto al fondo, cuando se haya incurrido en error en la aplicación de las normas de derecho sustantivo, siempre que las circunstancias de hecho del litigio hayan sido plena y correctamente comprobadas y no se requiera la reunión o la apreciación complementarias de pruebas.

**Artículo 42. Revisión de resoluciones firmes, motivada por el descubrimiento de nuevos hechos.**—Las resoluciones firmes podrán ser revisadas en virtud del descubrimiento de nuevos hechos.

**Artículo 43. Revisión de resoluciones firmes, conforme a las facultades de alta inspección.**—Durante el plazo de tres años a partir del momento en que la resolución devino firme, podrá ser revisada conforme a las facultades de alta inspección mediante protesta de los Procuradores o de los Presidentes de los tribunales y de sus sustitutos a quienes tal derecho haya sido conferido por la ley.

Los funcionarios que disfruten del derecho de formular protesta, podrán suspender la ejecución de las respectivas resoluciones antes de que termine la substanciación de la misma.

Las audiencias en los litigios tramitados conforme al régimen de alta inspección, serán públicas. Las partes y las demás personas que hubiesen participado en el proceso y hayan comparecido en la audiencia, podrán suministrar explicaciones al tribunal.

A las partes y a las demás personas que hubiesen participado en el litigio, habrán de remitirse copias de la protesta concerniente al mismo, así como las notificaciones acerca del tiempo y del lugar en que vaya a celebrarse la vista conforme a las facultades de alta inspección.

**Artículo 44. Facultades del tribunal que tramite un litigio conforme a facultades de alta inspección.**—El tribunal que tramite un litigio conforme a facultades de alta inspección, podrá: a) revocar en todo o en parte la resolución impugnada y remitir el litigio para que sea substanciado de nuevo, o bien suspender la tramitación del proceso o rechazar la protesta; b) mantener una de las resoluciones adoptadas con anterioridad; c) modificar la resolución impugnada, cuando se haya incurrido en error en la aplicación de normas de derecho sustantivo, siempre que las circunstancias de hecho del asunto hayan sido plena y correctamente comprobadas y no se requiera la reunión o la apreciación complementarias de pruebas, y cuando tales modificaciones no revistan el carácter de decisión nueva.

En el examen de litigios laborales conforme a facultades de alta inspección, el tribunal podrá pronunciar decisión nueva en cuanto al fondo, cuando se haya incurrido en error en la aplicación de normas de derecho substantivo, siempre que las circunstancias de hecho del asunto hayan sido plena y correctamente comprobadas y no se requiera la reunión o la apreciación complementarias de pruebas.

**Artículo 45. Obligatoriedad de las indicaciones de los tribunales superiores.**—Las indicaciones del tribunal que tramite un proceso en casación o conforme a las facultades de alta inspección, expuestas en la resolución que dicte, serán obligatorias para el tribunal que vuelva a tramitar el asunto en cuestión.

El tribunal superior carece de derecho para comprobar por sí mismo o para reputar comprobadas las circunstancias no mencionadas en la decisión impugnada o que hayan sido rechazadas, y tampoco podrá hacer al tribunal de primera instancia indicaciones acerca de la resolución que haya de adoptar al conocer de nuevo del litigio.

Del mismo modo, al tramitar un pleito conforme a las facultades de alta inspección, o bien al revocar en vía de casación una sentencia, el tribunal carece del derecho de prejuzgar las conclusiones que en la fase de reenvío deban derivarse de la decisión que casó la resolución impugnada.

**Artículo 46. Ejecución de sentencias firmes.**—Las sentencias de los tribunales se ejecutarán cuando adquieran autoridad de cosa juzgada, salvo los casos de ejecución inmediata que establezca la legislación de las Repúblicas Federadas.

El título ejecutivo expedido en virtud de decisión recaída en litigio en que por lo menos una de las partes fuese un ciudadano, podrá presentarse con fines de ejecución durante un plazo de tres años, y durante el de uno, respecto de cualquier otro litigio.

La ley podrá establecer plazos distintos para la presentación de títulos ejecutivos con fines de ejecución respecto de determinadas categorías de litigios.

**Artículo 47. Obligatoriedad de los requerimientos relativos a la ejecución de resoluciones judiciales.**—Los requerimientos del ejecutor judicial relativos a la ejecución de resoluciones judiciales, serán obligatorios para todos los funcionarios y ciudadanos en todo el territorio de la U.R.S.S.

**Artículo 48. Régimen para la ejecución de las resoluciones judiciales.**—Las actuaciones concernientes a la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales, podrán llevarse a cabo tan pronto transcurra el plazo para la ejecución voluntaria concedido al deudor por el ejecutor judicial, y cuya duración será fijada por la legislación de las Repúblicas Federadas.

Tratándose de días feriados, la ejecución de las resoluciones sólo se admitirá cuando sea inaplazable y previa autorización del juez. No se permitirá la ejecución nocturna de resoluciones judiciales.

**Artículo 49. Control respecto de la ejecución correcta y a tiempo de las resoluciones judiciales.**—El control respecto de la ejecución correcta y a tiempo de las resoluciones judiciales corresponderá al juez.

El régimen de recursos contra las disposiciones del ejecutor judicial, se determinará por la legislación de las Repúblicas Federadas.

**Artículo 50. Ejecución sobre bienes de los ciudadanos y de las organizaciones estatales, cooperativas y sociales.**—La ejecución contra ciudadanos se dirigirá tanto contra los bienes personales del deudor, como contra su porción pro indiviso en la propiedad común, contra la propiedad común de los cónyuges, así como contra los bienes del hogar koljosiano o de la economía campesina individual.

La ejecución relativa al resarcimiento de daños ocasionados por un delito, podrá dirigirse asimismo contra los bienes que constituyan la propiedad común de los cónyuges, o contra los bienes del hogar koljosiano o de la economía campesina individual, siempre que el tribunal, al examinar el respectivo proceso criminal, comprobare que dichos bienes fueron adquiridos o aumentados mediante los provechos obtenidos en vía delictiva.

La ejecución contra el salario, las demás ganancias, la pensión o la beca del deudor, se llevará a efecto sólo cuando el mismo carezca de bienes o éstos sean insuficientes para la satisfacción total.

No procederá la ejecución contra los bienes del deudor, cuando el montante de la ejecución no excediere de la cuantía del salario mensual o de otra ganancia, de la pensión o de la beca, contra los que, a tenor de la ley, pueda dirigirse la ejecución.

La ejecución contra las organizaciones estatales, cooperativas y demás de carácter social, se dirigirá, en primer término, contra el numerario del deudor, que se encuentre en el banco, conforme a las reglas establecidas por la legislación de la U.R.S.S.

La lista de las clases de bienes de los ciudadanos, de las organizaciones estatales, cooperativas y demás de carácter social; la cuantía del salario, de la pensión o de la beca de estudiantes contra las que la ejecución pueda dirigirse, así como el orden de prelación en cuanto a la satisfacción de las pretensiones ejecutivas de los ciudadanos, cuando las cantidades percibidas sean insuficientes, se establecerán por la legislación de las Repúblicas Federadas.

Contra los subsidios del seguro social que se paguen en caso de incapacidad temporal para el trabajo, así como contra los subsidios que se abonen por las cajas de ayuda mutua de los koljoses, de las cooperativas industriales o de las de inválidos, la ejecución sólo podrá dirigirse en virtud de resoluciones judiciales sobre percepción de alimentos.

**Artículo 51. Ejecución de sentencias respecto al patrimonio, a las transacciones homologadas por los tribunales y a las restantes resoluciones.**—La ejecución de sentencias relativas a la percepción de sumas en dinero; la de las demás resoluciones de los tribunales; la de las transacciones judicialmente homologadas; la de las decisiones arbitrales o de las comisiones de arbitraje marítimo o del comercio exterior; la de las resoluciones de las comisiones que intervengan en los litigios laborales o la de las adoptadas en asuntos de esta clase por los comités locales de las fábricas o de las organizaciones profesionales; la de las inscrip-

ciones ejecutivas de las oficinas notariales, y los mandamientos de los órganos de arbitraje, se llevará a cabo conforme al régimen establecido para la ejecución de las sentencias judiciales.

**Artículo 52. Ejecución en la U.R.S.S. de sentencias de tribunales extranjeros.**—La ejecución en la U.R.S.S. de sentencias dictadas por tribunales extranjeros, se acomodará a los convenios celebrados con los respectivos Estados

Traducción de Miguel LUBAN  
Revisión de Niceto ALCALÁ-ZAMORA.